
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de octubre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan de Dios Almonte Ozoria.

Abogados: Licdos. Neftalí González Hernández y Wascar Marmolejos Balbuena.

Recurrido: Brugal & Co., S. A.

Abogados: Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortíz Abreu.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Ozoria, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0074196-4, domiciliado y residente en la casa núm. 5 de la calle núm. 9, en el sector Bello Costero, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, contra la sentenciadictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de su conclusiones al Licdo. Neftalí González Hernández por sí y por el Lic. Wascar Marmolejos Balbuena, abogados del recurrente, el señor Juan de Dios Almonte Ozoria;

Oído en la lectura de su conclusiones al Licdo. Ismael Comprés por sí y por el Lic. Juan Carlos Ortíz Abreu, abogados de la partes recurrida, la razón social, Brugal & Co., S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de enero 2018, suscrito por el Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, actuando en nombre y representación del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de febrero del 2018, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortíz Abreu e Ismael Comprés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0021213-3 y 054-0014349-0, respectivamente, abogados de la entidad recurrida, Brugal & Co., S. A.;

Que en fecha 13 de febrero 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrados Edgar Hernández Mejía, para integrarla misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Juan de Dios Almonte Ozoria, en contra de la razón social Brugal & Co., S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 11 de octubre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Juan de Dios Almonte Ozoria, en contra de Brugal & Co., S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Juan de Dios Almonte Ozoria, con la demanda Brugal & Co., S. A., por despido justificado; Tercero: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Juan de Dios Almonte Ozoria, en contra de Brugal & Co., S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, acogiendo de manera parcial en lo relativo a los derechos adquiridos por ser justas y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada Brugal & Co., S. A., a pagarle al demandante Juan de Dios Almonte Ozoria, los siguientes valores: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veintitrés Mil Setecientos Sesenta y Cuatro pesos con 68/100 (RD\$23,764.68); b) Concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Veintiséis Mil Doscientos Dieciocho pesos con 13/100 (RD\$26,218.13); c) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil Seiscientos Catorce Pesos con 22/100 (RD\$72,614.22); d) Condena a la parte demandada al pago de la suma ascendente a la Cinco Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos con 04/100 (RD\$5,281.04), por concepto de salario de los últimos cuatro (04) días es decir del 16 de noviembre al 19 de noviembre del 2015; Todo en base a un periodo de labores de dieciséis (16) años, dos (2) meses y diecinueve (19) días; devengando el salario mensual de RD\$31,461.76 Pesos; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la oferta real de pago realizada en fecha 16.03.2016, por Brugal & Co., S. A., a favor del señor Juan de Dios Almonte Ozoria, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; y en cuanto al fondo, rechaza la demanda en validez oferta real de pago, interpuesta por Brugal & Co., S. A., por las razones expuestas en esta sentencia; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Octavo: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, orgánica del Ministerio Público”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto a las ocho y cincuenta y uno (8:51 a.m) horas de la mañana, del día siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Juan de Dios Almonte Ozoria, quien tiene como abogado constituido y ponderado especiales al Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, en contra de la sentencia núm. 465-2017-Elab-SSENT-00383, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; Se declara la aplicación de la sentencia núm. 0048/2015, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 30 de marzo del año 2015; Segundo: Condena, en costas a la parte que sucumbe el señor Juan de Dios Almonte Ozoria, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortíz Abreu e Ismael Comprés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución Dominicana, falta de ponderación y valoración de pruebas documentales, violación de las garantías y de los Derechos Fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; Violación a la Ley; Falta de Motivos, Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos y con ello Violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones

judiciales; Falta de Base Legal; Violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes, y con ello, incurrir en el vicio de Omisión de Estatuir;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene condenaciones, por lo que en aplicación al artículo transcrito anteriormente y a la jurisprudencia constante de esta sala, para examinar la admisibilidad de este recurso, tomaremos en consideración las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado, a saber: a) Veintitrés Mil Setecientos Sesenta y Cuatro pesos con 68/100 (RD\$23,764.68), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Veintiséis Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 13/100 (RD\$26,218.13), por concepto de Salario de Navidad; c) Setenta y Dos Mil Seiscientos Catorce Pesos con 22/100 (RD\$72,614.22), por concepto de participación en los Beneficios de la Empresa; d) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos con 04/100 (RD\$5,281.04), para un total en las presentes condenaciones de Ciento Veintisiete Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos con 07/100 (RD\$127,878.07);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de Doce Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$257,460.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Ozoria, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones Laborales, el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.